

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que la presente demandada fue subsanada en debida forma y oportunamente. Santiago de Ca octubre 1º de 2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1904
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante:	Maria Del Carmen Iles Toro
Demandados	Jerson Eduardo Acosta González y otros.
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00 274 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de la subsanación de la demanda se concluye que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se dirigió igualmente contra Herederos Indeterminados del causante, señor Asmed Acosta Montoya, se dispondrá su emplazamiento de estos en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Maria Del Carmen Iles Toro, contra Julied Jhoana Acosta Iles y Jerson Eduardo Acosta Gonzalez, como herederos determinados del señor Asmed Acosta Montoya y contra los herederos indeterminados de éste.

2º.- Notificar esta providencia a los demandados determinada, para lo cual la actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

3º.- Correr traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días.

4.-- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Asmed Acosta Montoya, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

5.. Advierte el despacho que se evidenció, que las niñas Hillary Stephanie y Jhana Salome Acosta Torres, según se desprende de sus registros civiles de nacimiento, son hijas del señor Roger Mauricio Acosta Gonzales, que de acuerdo a lo manifestado en la declaración extra proceso numero 2614-2021, de la Notaria Octava del Círculo de Cali, presentada como anexo a la demanda, dicho señor era hijo del causante y falleció, por tanto se hace necesario allegar el registro civil nacimiento y de defunción del citado señor, para proceder a tener a las mentadas niñas, como herederas en representación de su señor padre, quien era el heredero en primer orden del causante, señor Asmed Acosta Montoya.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', with a stylized, cursive script.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.